

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: GERMAN ARANGO ROJAS C.C. 10.222.398
Demandado: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE SALUD DE CALDAS
(COOPROSALUD) NIT: 800.183.369-9
Rad: 17001-40-03-003-2023-00646-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial la demanda ejecutiva de la referencia, en el que las pretensiones se fincan teniendo como base de recaudo ejecutivo prueba extraprocesal del art. 184 CGP consistente en interrogatorio de parte surtido ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales el 24 de mayo de la presente anualidad; con el que la parte solicitante buscaba el reconocimiento de una obligación por \$11.882.000 derivados de los aportes que el demandante realizó a la Cooperativa demandada durante el tiempo que estuvo afiliado en la misma.

Solicita entonces se libre mandamiento de pago por la suma de \$11.882.000 por capital y por los intereses de mora desde el 25 de mayo de 2023.

El proceso ejecutivo comporta efectos sustancialmente diferentes al proceso declarativo, siendo deber del Juez de conocimiento realizar un análisis integral del título (para el caso interrogatorio de parte) que permita evidenciar sin asomo de duda que de este se desprende una obligación a cargo del ejecutado con todas y cada una de las características consagradas en el art. 422 CGP:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia

de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En el caso bajo estudio se pretende demandar teniendo como base de ejecución la presunta confesión hecha por la representante legal de la Cooperativa demandada en interrogatorio de parte extraproceso regulado en el art. 184 CGP, compuesto por 6 preguntas y sus respectivas respuestas, que, en conjunto deben contener los elementos esenciales que acrediten la existencia de un título ejecutivo que provenga del deudor y que de este se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, lo que se analizará. Esto último por cuanto el art. 174 CGP determina que *"La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan"*; es decir, debe esta funcionaria judicial al habersele asignado el conocimiento, determinar si en efecto existió confesión sobre la suma deprecada y, se generó la obligación con las características del art. 422 CGP.

Se entiende que una obligación es clara cuando de ella se fácil e inequívocamente se deriva los componentes de la obligación, vale decir el elemento subjetivo (acreedor - deudor) y objetivo (prestación-conducta), de manera que ellos puedan entenderse en un solo sentido, expresa significa que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título y que se derive plenamente el monto adeudado, sin que para determinar su valor se requiera hacer análisis adicionales para su determinación y por último, el crédito es exigible cuando su cobro no deriva del cumplimiento de una condición o plazo (Artículo 422 del C.G del proceso).

Es importante precisar que el proceso ejecutivo parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago; para el caso concreto, se itera, el presunto título ejecutivo lo constituyen el interrogatorio de parte en el que se dio respuesta por la representante legal de la acá ejecutada, a las siguientes preguntas contenidas en

el cuestionario escrito allegado el 23 de mayo de 2023 por la parte interesada, señor GERMAN ARANGO ROJAS C.C. 10.222.398, acá ejecutante:

(...)

1. ¿Diga cómo es cierto sí o no que el señor GERMAN ARANGO ROJAS estuvo afiliado a la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE CALDAS?
2. ¿Diga cómo es cierto sí o no que durante el tiempo que el señor GERMAN ARANGO ROJAS estuvo afiliado a la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE CALDAS realizo unos aportes en dinero?
3. ¿Diga cómo es cierto sí o no que los aportes realizados por el señor GERMAN ARANGO ROJAS durante el tiempo que estuvo afiliado a la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE CALDAS fueron por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$11.882.000)?

4. ¿Diga cómo es cierto sí o no que el señor GERMAN ARANGO ROJAS solicito su desafiliación y la devolución de sus aportes desde el día 2 de agosto del año 2021?
5. ¿Diga cómo es cierto sí o no que la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE CALDAS se encuentra en mora desde el día 3 de agosto del año 2021, de cancelar la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$11.882.000) al señor GERMAN ARANGO ROJAS?
6. ¿Diga cómo es cierto sí o no que la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE CALDAS no ha cancelado intereses de mora sobre la suma a deber de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$11.882.000)?

(...)

A las preguntas 1, 2, 3, 4 indicó la representante legal de COOPROSALUD que era cierto.

A la pregunta 5 (minuto 06:20 a 06:33), pidió precisar a qué se refería en mora, indicando que, si se refiere a que no se ha pagado, sí es cierto.

A la pregunta 6 (minuto 06:35 a 08:08), se citan apartes de la respuesta, así:

... Los aportes sociales no generan intereses ya que según la ley cooperativa es capital social y no genera intereses, (...) que está establecido que el asociado es solidario en las buenas y en las malas o en las dificultadas que tiene la cooperativa y en ese caso es por esta razón que no se han devuelto los aportes a ningún asociado ni retirado ni activo porque estamos tratando de solucionar los problemas que tenemos (...).

La apoderada solicitante adiciona otra pregunta de forma oral (minuto 08:13 a 12:27) así:

Pregunta: Si bien es cierto no se generan intereses dentro del tiempo en que el afiliado este realizado sus aportes, me gustaría que le aclarara al despacho si a partir del momento en que usted se constituye en mora sí los debe cancelar...

En respuesta la representante de la cooperativa en apartes indicó: ... en la instancia en la que estamos nosotros por la crisis del sector salud con un deterioro patrimonial, ... el asociado cuando genera sus proceso asociativo, su proceso de afiliación están decidiendo aceptar la norma cooperativa que establece que serán solidarios con sus aportes en todo momento, ... y en los déficit incluso descontando el porcentaje de las pérdidas que la organización tenga al momento que se devuelvan los aportes, que no han decidido ni declararse en quiebra ni nada porque están tratando de recuperar la cooperativa para devolverle a los asociados los aportes ... que no han tenido la capacidad de devolver los aportes por estar en detrimento patrimonial, que los asociados deben esperar que al momento que se les devuelva se les manifestará si se entrega la totalidad de los aportes o si se les entrega la devolución de aportes con el descuentos de las pérdidas.

Así las cosas, debe memorarse que a la luz del art. 196 del CGP:

“ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente”.

Con dicha claridad, advierte este Juzgado que, si bien de las preguntas efectuadas en el interrogatorio de parte analizado, este Juzgado puede tener por confesado que el señor GERMAN ARANGO ROJAS fue afiliado a la Cooperativa acá ejecutada; que realizó durante el tiempo que estuvo afiliado unos aportes en dinero por valor de \$11.882.000; y, además, que solicitó su desafiliación y devolución de aportes el 2 de agosto del año 2021; de las restantes respuestas, lo único relevante para este asunto que se puede extraer, es que COOPROSALUD a la fecha

no ha retornado al acá ejecutante los aportes; sin embargo, no se puede pasar por alto la manifestación extensa realizada en contestación a las preguntas 6 y 7, última adicionada de forma oral dentro de la audiencia, en la que la representante legal de la acá ejecutada expone, en resumen, que conforme a la normatividad que rige las cooperativas, no es posible reconocer el pago de intereses sobre los aportes de los asociados, y que por la situación financiera actual de la cooperativa no es posible hacer la devolución de la totalidad de los aportes, ya que los socios son solidarios con ellos también de las pérdidas de la cooperativa, estando pendiente de determinarse según la situación financiera actual de la misma, en virtud al acuerdo de cooperativismo, el porcentaje de aportes que pueden retornarse, de ser el caso, previo descuento de las pérdidas.

Con ello es evidente que ese interrogatorio de parte no tiene por sí mismo la virtualidad de constituir un título ejecutivo que respalde los pedimentos de la demanda atrás referidos, que en síntesis se contraen a exigir a una Cooperativa la devolución de aportes realizados por uno de sus asociados; no solo por cuanto se desconoce concretamente cuáles son los términos del acuerdo de cooperativismo celebrado al momento de constituir a Cooperativa COOPROSALUD a la luz del art. 3º de la ley 79 de 1988¹, en la cual cada asociado al ingresar de manera voluntario asumen, o sus estatutos donde se establezcan los derechos, deberes de los asociacos, condiciones de administración y procedimiento de retiro, las reservas y fondos sociales, régimen y responsabilidad de la Cooperativa y sus asociados, etc (art. 19 ibídem), siendo común para ellas, lo relativo a su responsabilidad limitada, según el art. 9º de la ley citada:

“Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los asociados al valor de sus aportes y la responsabilidad de la cooperativa para con terceros, al monto del patrimonio social”.

Además, al cumplimiento de unos deberes de los asociados en aras de ejercer sus derechos (art. 23 ib); memorando además que a la luz del art. 46 de la ley citada, *“El patrimonio de las cooperativas estará constituido por los aportes sociales*

1

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9211#:~:text=Es%20acuerdo%20cooperativo%20el%20contrato,y%20sin%20%C3%A1nimo%20de%20lucro.>

individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial”.

Y, en un eventual caso de liquidación, el liquidador estará obligado a “Liquidar y cancelar las cuentas de la cooperativa con terceros y con cada uno de los asociados”; donde el pago será en el orden establecido en el art 120 ib, siendo el último el de aporte de los asociados.

Además, frente al procedimiento para la devolución de los aportes a los asociados, es oportuno tener en cuenta concepto unificado emitido por la Superintendencia Solidaria radicado 20181100159021²

(...)

Así las cosas, los aportes sociales de las cooperativas tienen una doble connotación: (i) por una parte, integran el patrimonio de la organización y en tal calidad sirven como soporte o capital de trabajo para que ésta cumpla con su objeto social y las correspondientes actividades señaladas en sus estatutos y, por otra parte, (ii) son garantes de las obligaciones que contraen las cooperativas con sus asociados y con terceros (acreedores externos). Sobre el particular, los artículos 46 y 49 de la Ley 79 de 1988 preceptúan lo siguiente:

Artículo 46. “El patrimonio de las cooperativas estará constituido por los aportes sociales, individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial”.

Artículo 49. “Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y sus reglamentos”.

Concordante con los preceptos legales antes citados, debemos precisar que la responsabilidad de las cooperativas es limitada, lo cual implica que las obligaciones contraídas por éstas, serán cubiertas o respaldadas con el valor que registran en el capital social, tal como lo dispone el artículo 49 de la Ley 79 de 1988, el cual dispone:

“Artículo 9. Las cooperativas serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limitará la responsabilidad de sus asociados el valor de sus aportes y la responsabilidad de la cooperativa para con terceros, al monto del patrimonio social.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-274/00, indicó que los aportes de una cooperativa constituyen capital de riesgo y, por lo tanto, su devolución puede ser restringida cuando la organización solidaria se encuentre en peligro. Expresamente la Corte indicó:

“(…) Los socios pagan aportes a su cooperativa, con la esperanza de obtener servicios y utilidades de su desempeño económico, pero también a sabiendas de que, si éste es negativo, ellos pueden perder el capital pagado, tal como ocurre en toda empresa económica. Los aportes sociales constituyen, en realidad, un capital de riesgo. Por lo tanto, en situaciones en las que se advierta - con claridad - que la empresa está en peligro, y con ello los derechos de terceros, las cooperativas pueden restringir la devolución de los aportes a los socios que expresan su voluntad de retirarse, hasta que la empresa vuelva a salir a flote. Obsérvese que si se aceptara la tesis contraria se podría descapitalizar completamente a una entidad cooperativa, en detrimento de los intereses de los terceros que confiaron en ella. Este sería ciertamente un resultado inaceptable, pues conduciría a que en toda situación de riesgo los socios de las cooperativas solicitaran el reintegro de sus aportes, dejando ilíquida la entidad.

(...)

Con lo expuesto puede indicarse que si bien la representante de la Cooperativa reconoció el valor que en su momento realizó el acá ejecutante por aportes, no puede el despacho tener como aislada la respuesta a las preguntas, ni la existencia de un acuerdo de cooperativismo (que se itera, del cual se desconocen sus pormenores), que hace que dichos aportes sean parte del patrimonio del ente solidario; por lo cual, hacer caso omiso a lo expuesto por la parte aquí demandada cuando en el interrogarlo manifestó sobre el deber de solidaridad de los asociados con las el déficit que pueda tener la entidad, lo que podría modificar el monto de los aportes para la eventual devolución a los asociados, manifestaciones que tiene sustento normativo y no obedecen a un capricho de la Cooperativa ejecutada, debiendo aplicarse el art. 196 del C.G del proceso atrás citado; es decir, analizar en conjunto las respuestas y no de manera aislada.

Por lo expuesto, a sentir del despacho, y en virtud a lo preceptuado en la norma en cita, la confesión obrante en el interrogatorio de parte constitutivo del título ejecutivo dentro del presente proceso debe ser tomada en cuenta de forma integral y no solamente lo que respecta al monto de los aportes que tiene el actor en la cooperativa, debiendo considerar igualmente lo manifestado por la representante legal sobre la solidaridad de los socios con los aportes y la variación de los mismo en el evento de una eventual devolución, con lo que para el caso concreto no puede predicarse que la obligación pretende por esta vía preste merito ejecutivo, esto es que sea expresa y exigible, toda vez que no hay certeza del monto de los aportes a los que el demandante tendría derecho en caso de una eventual devolución después de ser cubiertas las obligaciones de la cooperativa, ni exigible toda vez que conforme obra el interrogatorio no hay certeza de la fecha para la devolución de los aportes a los asociados e inclusive, una situación financiera precaria que eventualmente, según lo establece la ley 79 de 1988 podría dar lugar a una liquidación de la Cooperativa, con los efectos que ello conlleva y donde estarán inmersas las deudas por aportes sociales, de haber lugar a alguna devolución.

En este orden de ideas, la incertidumbre respecto de la falta de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación genera como consecuencia, negar mandamiento de pago, en tanto que sobre el título ejecutivo (interrogatorio de parte) no se reúnen la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Inclusive, no se convalida que al margen del acuerdo cooperativo que vincula a las partes y las normas especiales que lo rigen según ya se vio, pueda analizarse el asunto; por ende, cualquier discusión al respecto, debe llevarse en los escenarios naturales donde esa multiplicidad de dudas sobre si hay lugar o no a devolver la totalidad de aportes, o una parte de ellos sean clarificadas.

También se abstendrá el Despacho de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de forma digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **GERMAN ARANGO ROJAS C.C. 10.222.398** en contra de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE SALUD DE CALDAS (COOPROSALUD) NIT: 800.183.369-9**, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez esta decisión se encuentre ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f244f19ff6e451c6a1765370c0eb6f165de72d15b34a666512b96bd15dc196**

Documento generado en 11/10/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>